

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2 DE MALAGA

Procedimiento: Dilig.Urgentes de Juicio Rápido 146/2014. **Negociado:** S1
N.I.G.: 2906743P20142000105.

SENTENCIA N° 59/2014.

En MÁLAGA a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Vistos en Juicio Oral y público, ante la Ilma. Sra. D^a. MARIA LUISA CIENFUEGOS RODRIGUEZ, Magistrado-Juez de Instrucción Número Dos de esta capital, los presentes autos de Diligencias Urgentes n°: 146/2014, seguidos en este Juzgado por cinco delitos de denuncia falsa, siendo partes

asistidos del Letrado D. Miguel Angel

Nogales Pedraza y

asistido del Letrado Don Ignacio Pérez Zumaquero,

y

como denunciada, asistido del Letrado D. Rafael Quijada

Rodriguez y constando las circunstancias personales de dichas partes suficientemente en las actuaciones; y con la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal; y

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en virtud de testimonio de particulares.

En este Juzgado de Guardia se iniciaron las presentes diligencias por los trámites de diligencias urgentes a que se refiere el art. 797.1 de la L.E.Cr. recibándose declaración al imputado y practicadas las diligencias estimadas pertinentes, las partes mostraron su conformidad sobre la continuación del procedimiento por dichos trámites de diligencias urgentes. Seguidamente se oyeron las partes sobre la continuación del procedimiento por dichos trámites de diligencias urgentes. Seguidamente se oyeron a las partes sobre la procedencia de la apertura de Juicio oral o sobreseimiento, mostrando las partes su conformidad en cuando a que se acordará la apertura de Juicio Oral.

Abierto el Juicio Oral el Ministerio Fiscal presentó de inmediato escrito de acusación, adhiriéndose al mismo las acusaciones particulares, mostrando su conformidad con arreglo al mismo la imputado y su Letrado, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS QUE SE DECLARAN EXPRESAMENTE PROBADOS

Se dirige la acusación contra mayor de edad y sin antecedentes penales, quien a sabiendas de su falsedad sobre las 8'30 horas del día 17 de agosto de 2014, encontrándose en el Recinto de la Feria de Málaga denunció a Agentes del Cuerpo de Policía Local de Málaga que allí se encontraban que cinco jóvenes de etnia gitana a los cuales no conocía de antes se le acercaron, momento el cual todos comenzaron a tocarle sus partes íntimas forzando a la misma mientras ésta se negaba continuamente y le proferían amenazas tales como: "o te dejas o te matamos" llegando uno de ellos a introducirle el pene en el ano, mientras a su vez otro le introducía el pene en la boca, todo ello repetidamente y mediante fuerza y siendo grabado todo ello por uno de los presuntos autores con su teléfono móvil así como que mientras uno le agredían otros realizaban labores de vigilancia, reconociendo fotográficamente sin ningún género de dudas tanto ante agentes del Cuerpo de Policía Local de Málaga como del Cuerpo Nacional de Policía a nacido 1991, nacido 1992, nacido 1996 (menor de edad), nacido 1992 y nacido 1997 (menor de edad) como los autores de los hechos expuestos en el párrafo anterior.

La denuncia fue posteriormente ampliada ante agentes del Cuerpo Nacional en la que no solo reprodujo los hechos anteriormente expuestos sino que amplió el número de detalles e individualizó los roles de los expuestos agresores e incluso manifestó haber sido víctima de un delito de robo con violencia por parte de los mismos.

Los hechos expuestos dieron lugar a las diligencias previas 5963/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Málaga incoadas en auto de fecha 19 de agosto de 2014 donde la acusada precedió a ratificar la denuncia el mismo día, determinándose en el seno del procedimiento a través de las diligencias de investigación efectuadas, esencialmente las contradicciones en la que incurrió la acusada, las declaraciones de los testigos directos realizadas, las periciales forenses (reconocimiento médico y toxicología) y la reproducción de los archivos obrantes en las actuaciones (fotografías y videos) que los hechos contenidos en la denuncia era íntegramente falsos, acordándose en fecha de 20 de agosto de 2014 el sobreseimiento provisional de las actuaciones previsto en el art. 641.1 de la LECrim. resolución que adquirió firmeza el día 5 de septiembre del mismo año sin haber sido recurrida ni por el Ministerio Fiscal ni por las partes.

Los delitos imputados por parte de la acusada a cada uno de los perjudicados tenían atribuida una pena superior a 5 años de prisión, tratándose en consecuencia de penas graves en aplicación de lo dispuesto en el art. 33.2 del Código Penal.

Los perjudicados renuncian expresamente a la indemnización por daño moral que pudiera corresponderle derivada de los daños y perjuicios originados como consecuencia de la repercusión mediática del hecho y de los días de detención padecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados e imputados a la acusada, por expresa conformidad de las partes son legalmente constitutivos de cinco delitos de DENUNCIA FALSA, previsto y penado en el art. 456.1.1º del Código Penal, en concurso ideal en conformidad con lo previsto en el art. 77.1 y 2 de la misma norma, habiendo sido mostrada la conformidad de la acusada.

En el presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 800 y 801 de la L.E.Cr. debe dictarse sentencia condenatoria de conformidad con la acusación formulada.

De los referidos delitos es responsable en concepto de autora por su directa, material y voluntaria ejecución a tenor de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEGUNDO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y conforme a los arts. 124 y 240 del Código Penal procede la imposición de costas.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 801 de la L.E.Cr. la pena solicitada será reducida un tercio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a

como autora de CINCO delitos de DENUNCIA FALSA ya definido anteriormente a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, accesorias de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo de la condena y DOCE MESES DE MULTA con cuota diaria de SEIS EUROS, que deberá hacer efectiva en un solo pago en el plazo de diez días y sufriendo un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 y siguientes del Código Penal, la pena privativa de libertad aquí impuesta, se suspende en su ejecución por plazo de DOS AÑOS, condicionada a que durante dicho periodo de tiempo, no cometa ningún otro delito.

Se decreta la firmeza de la presente sentencia y ejecutoriedad de la misma conforme al art. 801 de la L.E.Cr., notificándose al condenado mediante la preceptiva acta la presente sentencia, con apercibimientos legales y verificado, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de lo Penal que corresponda para la ejecución de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en MÁLAGA a veintidós de septiembre de dos mil catorce, de lo que yo el Secretario doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.